

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 3414-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3414-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis constitucional, no se evidencia la vulneración alegada.

I. Antecedentes

1. El 08 de noviembre de 2016, Camila Monserrat Tenorio Llanos¹ presentó una acción subjetiva en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (en adelante “**TDCA**”) con sede en Quito, impugnando el acuerdo No. 16-1550-C.N.A² de 04 de agosto de 2016 dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “**IESS**”), alegando que carece de legalidad y solicitó que se le reconozca a su favor la pensión de montepío por orfandad. La causa fue signada con el número 17811-2016-01693.
2. En escrito ingresado el 12 de enero de 2017, el IESS presentó su contestación a la demanda, en la cual no consta la presentación de excepciones previas. En el acta de la audiencia preliminar desarrollada el 13 de marzo de 2017 se deja constancia que la entidad demandada no presentó ninguna excepción previa³. La audiencia de juicio se

¹ A fojas 90 del expediente del TDCA consta la inscripción de defunción de la señora Marlene del Carmen Llanos Vega acontecida el 25 de septiembre de 2015. A fojas 91 se encuentra la copia de la cédula de la compareciente Camila Monserrat Tenorio Llanos, en la que consta que es hija del Sr. Jaime Eduardo Tenorio Carpio y de la Sra. Marlene del Carmen Llanos Vega, nacida el 24 de octubre de 1992. Así como consta copia del carné del CONADIS respecto de la condición de persona con discapacidad intelectual del 69% de la compareciente.

² En el acuerdo se resolvió: “*Confirmar el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2016-1140-A de 29 de abril de 2016 (...) que concede la pensión de montepío al compareciente **Jaime Eduardo Tenorio Carpio** y niega la misma a la señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos, por el fallecimiento de la señora **Luz Marlene del Carmen Llanos Vega**” [énfasis en el original].*

³Código Orgánico General de Procesos (en adelante “**COGEP**”).

“Art. 107.- Solemnidades sustanciales. **Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:**
3. Legitimidad de personería.

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como **excepciones previas** las siguientes:

2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial (...).

Art. 294.- Desarrollo. La **audiencia preliminar** se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

desarrolló el 04 de agosto de 2017, en cuya acta consta que las partes practicaron la prueba documental anunciada.⁴

3. Mediante sentencia de 18 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar la acción y dispuso declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y que el IESS emita un nuevo acto administrativo en el que se reconozca el derecho a la pensión de montepío por orfandad.⁵

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia (...)

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del Litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes (...) [énfasis agregado].

⁴ Fojas 137-141; 155 vta. ; 167 vta. y 168 del expediente del TDCA.

⁵ En la sentencia del TDCA consta: “**V.- DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS.-** En la Audiencia Preliminar llevada a cabo el 13 de marzo de 2017, a las 14h30, contándose con la presencia de las partes procesales, conforme consta en el acta resumen a fojas 155 a 157 de autos, al no haberse planteado excepciones previas, este Tribunal considerando que no se ha omitido solemnidad sustancial ni procedimiento alguno que puedan incidir en su decisión, declara la validez del proceso. **VI.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE JUICIO (...)** se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2017, a las 14h30 p.m., habiendo las partes procesales practicado la prueba anunciada, y realizado sus alegaciones, emitiendo este Tribunal su resolución oral (...) **VII.-** Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente caso (...) **SEGUNDO.-** En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial ni procedimiento alguno que puedan incidir en su decisión por lo que se declaró su validez. **TERCERO.-** La negativa de los argumentos de la demanda atribuye a la actora la carga de la prueba de sus alegaciones. **CUARTO.-** La parte actora conforme consta en su demanda, argumenta que la entidad demandada vulneró los derechos constitucionales y legales de la actora al haberse negado a reconocer el legítimo derecho que le cobija al obtener la pensión de montepío por orfandad a causa de la muerte de su madre señora LUZ MARLENE DEL CARMEN LLANOS VEGA, fundando su criterio en una interpretación antojadiza de la norma reglamentaria que no puede establecer requisitos adicionales a los previstos en la ley, y realizando un análisis errado de la aplicación de las normas superiores vigentes y el mandato constitucional (...) **QUINTO.-** Por su parte, la entidad demandada expresa que en el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-1140-A, de 29 de abril de 2016, se evidencia claramente la aplicación correcta de las normas vigentes del IESS, y el error de la actora al pretender un derecho que no le corresponde, de tal forma que el citado acuerdo realiza varias consideraciones normativas, entre ellas lo dispuesto en la Disposición General Octava del mismo cuerpo legal, que dice: “para fines de la aplicación de la presente resolución “vivir a cargo” consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante”, por ello, manifiesta que es inconcebible que se manifieste la vulneración de derechos constitucionales y legales, cuando es la actora la que no cumple con los términos de las disposiciones anotadas, puesto que queda demostrado que no dependía de forma total y absoluta de la causante, sino también de su padre (...) **SÉPTIMO (...)** este Tribunal tiene como probados los siguientes hechos: La señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos, posee una discapacidad intelectual del 69% (...) Que el 25 de septiembre de 2015, falleció la señora LUZ MARLENE DEL CARMEN LLANOS VEGA, madre de la señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos (...) Informe Social No. 2015-11-009, de 16 de noviembre de 2015, en el cual se concluye que la dependencia económica de la señorita Tenorio Llanos Camila Monserrat en relación a su madre la causante Llanos Vega Luz Marlene del Carmen no era total y absoluta ya que también ha tenido y tiene el apoyo permanente de su padre (...) A fojas 40 a 54 de autos, consta la sentencia No. 006-15-SCN-CC, de 27 de mayo de 2015, emitida por la Corte Constitucional, en la cual consta que en el caso de la señorita Laura Elena Urresta Burbano, en contra de las autoridades del IESS, dicha Institución canceló a la referida accionante montepío respecto de su padre cuando aquel falleció aun cuando posteriormente quedó

4. En contra de esta decisión, el IESS interpuso recurso de casación. Mediante auto de 09 de noviembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia lo inadmitió.
5. El 14 de diciembre de 2017, el IESS presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 09 de noviembre de 2017 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 3414-17-EP. La sustanciación de la causa le correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 25 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó a la judicatura que emitió el acto impugnado que remita el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Decisión impugnada

9. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto de 09 de noviembre de 2017 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1 Fundamentos y pretensión del accionante

10. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación previstos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 1 y 7, literal l), de la Constitución de la República, respectivamente.

a cargo de su madre (...). De esta forma, de la prueba que consta en el proceso, el Tribunal puede determinar que sin que exista una razón fundada legalmente por parte de la autoridad pública demandada, en el presente caso se concedió un trato diferente a la señorita Camila Monserrat Tenorio Llanos, al otorgado en otros casos análogos, y por tanto, el mismo constituye un trato discriminatorio que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República” [énfasis añadido, mayúsculas en el original].

11. Respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que la decisión impugnada no consideró que la actora debió comparecer por medio de un tutor o curador debido a que posee una discapacidad intelectual del 69% y que el beneficio del montepío no podía ser aceptado ya que la actora no cumplía con los preceptos de la resolución CD 100, en tal sentido sostiene que “*no respeta los presupuestos jurídicos contenido en los preceptos jurídicos [artículos 486 y 1463 del Código Civil; artículos 31, 32, 107, 112 y 143 del Código Orgánico General de Procesos]*”.

12. Así mismo, sostiene que:

(...) ineludiblemente nos lleva a invocar este principio, que no fue aplicado en la sentencia impugnada, ya que no se aplicó lo que manda el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, es que las personas dementes deben comparecer por medio de su curador o procurador judicial que no fue el caso por lo que debió declararse la nulidad en el Recurso de Casación.

13. Para sustentar la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva sostiene que los jueces accionados “*omiten una vez más las solemnidades que debían (sic) considerar el tribunal de primera instancia, y olvidan la importancia del cumplimiento de las mismas*”.

14. En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante afirma que:

(...) la Sala no garantizó el cumplimiento de la normativa interna del IESS y más aún las solemnidades sustanciales de todos los procesos, como es el de la personería y la legitimidad para interponer acciones, pues fundamentado en sentencias emitidas por la Corte Constitucional que no tienen relación con la aplicación de estas normas y en una expresa violación de las mismas, conoció, admitió y aceptó una acción subjetiva o de plena jurisdicción, pese a que la actora debía haber iniciado el proceso a través de su curador y no por sus propios y personales derechos.

15. Para fundamentar la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante señala que:

La falta de motivación en la sentencia (sic) de 9 de noviembre de 2017, dictada por la Sala resulta evidente, puesto que el Tribunal no toma en cuenta la falta de cumplimiento de solemnidades por la parte actora y relaciona las normas constitucionales, legales y reglamentarias, con otro sentido sin tomar en cuenta en la nulidad de la sentencia de primera instancia.

16. Finalmente, la entidad accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de derechos constitucionales y que deje sin efecto el auto impugnado.

4.2. Conjuer Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

17. Pese haber sido notificado con el avoco de 25 de agosto de 2022, en el cual se ordenó al conjuerz nacional que remita el informe de descargo, no ha presentado ningún escrito.

V. Análisis Constitucional

18. Los cargos alegados por la entidad accionante para fundamentar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, comparten la misma base fáctica y justificación jurídica, principalmente, que el auto impugnado “*no respeta los presupuestos jurídicos*” al referirse a los artículos 486 y 1463 del Código Civil; artículos 31, 32, 107, 112 y 143 del Código Orgánico General de Procesos y de lo contenido en la resolución CD 100. Aquello para afirmar que la actora del proceso de origen debió comparecer por medio de un tutor o curador debido a que posee una discapacidad intelectual del 69% y que el beneficio del montepío no podía ser aceptado.
19. Al respecto, esta Corte ha sostenido que no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas⁶ o sobre la falta de aplicación de normativa infraconstitucional; además, la corrección de los fundamentos fácticos y jurídicos de la causa, es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial ajena al objeto y ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección⁷. Por tanto, se descarta el análisis de la vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en el marco de las alegaciones esgrimidas por la entidad accionante.
20. Por otra parte, en cuanto a los cargos respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante afirma que hay “*falta de motivación*” en el auto impugnado debido a que no toma en cuenta “*la falta de cumplimiento de solemnidades por la parte actora*” y sin “*tomar en cuenta en la nulidad de la sentencia de primera instancia*”. Estos cargos están direccionados a cuestionar la decisión del auto impugnado y a controvertir la sentencia de primera instancia en el juicio de origen. Aquello, constituyen alegatos de inconformidad y de legalidad que son tratados por la justicia ordinaria, que resulta ajeno al objeto de la acción extraordinaria de protección.
21. Ahora bien, según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
22. Por tanto, este Organismo verificará el cargo de “*falta de motivación*” en el auto impugnado debido a que no toma en cuenta “*la falta de cumplimiento de solemnidades por la parte actora*” que alegó en su recurso de casación se orientan a la deficiencia motivacional de incongruencia frente a la partes, reconocida actualmente por este

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1249-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 995-17-EP/22, de 26 de mayo de 2022, párr 27.3.

Organismo⁸, de manera que se analizará si se presenta dicha deficiencia a efectos de determinar si existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

23. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de la motivación por no haberse pronunciado sobre los cargos alegados en su recurso de casación?

24. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica *suficiente* [criterio rector], la cual deberá contener una *estructura mínimamente completa* compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁹.

26. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa* [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación¹⁰. Al efecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

27. Ahora bien, esta Corte ha indicado que en los autos de inadmisión del recurso de casación, por lo general, se deciden cuestiones de puro derecho¹¹, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente “(...) *la conjueza o conjueza nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”¹².

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 86. Se definió a la incongruencia frente a las partes “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (...) no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes” [Énfasis añadido]

⁹ Ibídem, párr. 57 a 61.

¹⁰ Ibídem, párr. 65.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2892-17-EP/22, de 29 de julio de 2022, párr. 21.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párr. 42.

28. Así, se verifica que en el auto de inadmisión consta “*Las normas que la parte impugnante considera infringidas, tal como se detalla a continuación, son: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 11.9; CÓDIGO CIVIL: Art. 486 y 1463. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: Art. 31, 32, 107.3, 112.2, 143.2 (sic)*”¹³, el conjuer se refiere a los argumentos ofrecidos por el recurrente e identifica lo siguiente:

(...) del análisis realizado al memorial se tiene que en el numeral VI del mismo recurso, en el capítulo sobre la exposición de motivos, y en los distintos numerales en los que se desarrolla el recurso, esto es el punto 4.1, 4.2, y 4.3, la institución recurrente refiere sobre la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, esto es de los artículos 11 numeral 9 de la Constitución, 486 y 1463 del Código Civil, y 31, 32, y 143 del Código Orgánico General de Procesos.

(...) Asimismo, refiere en su exposición de motivos a la incapacidad absoluta de los dementes, así como a los efectos de los actos y contratos celebrados sin previa interdicción, a la capacidad procesal, a la representación de menores e incapaces, disposiciones contenidas en los artículos 486 y 1463 del Código Civil, y 31, 32, 143 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. Para la fundamentación de la falta de aplicación quien recurre señala que se vició al proceso de nulidad insanable por falta de aplicación del artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos. Finalmente concluye su exposición señalando que la falta de aplicación de las normas procesales y sustanciales influye en la decisión de la causa porque existía un proceso de interdicción y existe nulidad insanable.

29. Sobre la causal alegada y la argumentación del recurrente, en el auto impugnado consta:

En lo medular, ninguna de las mentadas disposiciones refiere a normas procesales, pues en lo sustancial los citados preceptos normativos refieren a los principios de aplicación de los derechos, y en concreto al deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución -artículo 11 numeral 9 -, estas normas si bien establecen los lineamientos bajo los cuales debe regirse el accionar del Estado y de sus funcionarios, no comporta una norma de derecho en estricto sentido pues no tiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, que son los requisitos indispensables para su formación. (...) En el caso de estudio el artículo 486 del Código Civil enuncia únicamente que los actos y contratos celebrados por el demente posteriormente a su interdicción son nulos, el artículo 1463 ibídem, categoriza a las personas con incapacidad absoluta, el artículo 31 del COGEP, refiere a la capacidad procesal, el artículo 32 del mismo cuerpo trata sobre la representación a los incapaces, y finalmente el artículo 143 numeral 2 ibídem refiere a los documentos que se deben acompañar a la demanda. Es decir, ninguna de las disposiciones que fueron oportunamente invocadas por el recurrente es una norma procesal, sino que como bien ha reconocido el recurrente en el memorial de su casación, son normas sustantivas que versan sobre la incapacidad absoluta y sus efectos. Motivos por los cuales se inadmite el recurso interpuesto.

¹³ En el escrito que contiene el recurso de casación consta: “4.1.- Respecto de la falta de aplicación como norma de derecho sustantivo del artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador. (Causal 1 del artículo 268 del COGEP) (...) 4.2.- Falta de aplicación como norma de derecho sustantivo de los artículos 486 y 1463 del Código Civil (Causal 1 del artículo 268 del COGEP) (...) 4.3.- Falta de aplicación como norma de derecho procesal de los artículos 31, 32 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (Causal 1 del artículo 268 del COGEP)”.

30. Se verifica que el conjuetz detectó una deficiente argumentación en torno a la técnica casacional, particularmente, identificando las normas procesales a las que se refiere la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que establece: “*Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de **normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable** o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal*”.
31. Según lo que consta en el auto de inadmisión del recurso de casación, el conjuetz sí atendió los argumentos alegados por el recurrente respecto de la causal primera del artículo 268 del COGEP y las normas que consideró que no se aplicaron, para lo cual identificó que dichos argumentos no cumplen con los presupuestos de la técnica casacional, lo que derivó en que el recurso no cumpla con la adecuada fundamentación; y, consecuentemente, sea inadmisibile.
32. En suma, se evidencia que no existió la deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, no hay vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.
33. Al respecto, este Organismo ya ha señalado que la sola inadmisión de un recurso así como la resolución desfavorable de las pretensiones de la accionante, no constituyen *per se* una violación de derechos constitucionales¹⁴. Aquello debido a que el recurso de casación por su carácter de extraordinario, estricto y formal, es de acceso restringido, de modo que si no cumple con los requisitos para ser admitido no debe ser conocido por los jueces de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **3414-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1785-18-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 44; No. 1864-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 27; y, No. 1629-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL